Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

gob.cl

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N° 5.013.596-22- CLÍNICA REDSALUD PROVIDENCIA

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7839

SANTIAGO, 05 OCT 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Resolución Exenta IP/N°269, de fecha 20 de enero de 2025, junto con acoger el reclamo Rol N° 5.013.596-22, de la paciente en contra del Clínica RedSalud Providencia, debido a la exigencia de $2.000.000 que se le solicitó el 9 de abril de 2022, por su hospitalización; ordenó la devolución del dinero en el plazo que se le fijó. Además, le formuló el cargo por la eventual infracción del artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, en vista de haberse establecido la citada exigencia.

En contra de dicha Resolución Exenta IP/N°269, la presunta infractora presentó un escrito continente de un recurso de reposición y, en subsidio, uno jerárquico. Ambos recursos fueron rechazados, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°3.150 de 3 de junio de 2025 y la Resolución Exenta SS/N°909, de 6 de agosto de 2025;

2º Que, en el mismo escrito de los recién indicados recursos, la presunta infractora presentó sus descargos, según se transcribe: "SEGUNDO OTROSÍ: En relación con el cargo formulado por esa Autoridad a mi representada en la Resolución Exenta IP/N° 269, de 20 de enero de 2025 por eventual *"Infracción a lo dispuesto al Artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud"*, solicito a la Autoridad tener por acompañados los descargos que se exponen a continuación. [...] En primer término, obedeciendo al principio de economía procesal, ruego a la Autoridad tener por reproducidos todos los puntos explicados en lo principal de esta presentación, según los cuales se sostiene que no encontrándose la paciente en situación de riesgo vital, era lícito solicitarle pagaré y recibirle un pago por prestaciones realizadas y por realizar, pago que no adolece de causa alguna de nulidad, y que por el contrario, le sirvió a la reclamante para el pago de parte de las prestaciones efectivamente recibidas";

3º Que, como señala el considerando precedente, los descargos presentados solo consisten en una reiteración íntegra de los alegatos de los señalados recursos, dirigidos a discutir la voluntad de la paciente en la entrega del dinero, uno de los elementos constituyentes de la conducta infraccional declarada en la citada Resolución Exenta IP/N°269 y confirmada por las citadas Resolución Exenta IP/N°3.150, y la Resolución Exenta SS/N°909. Lo anterior, es de importancia, pues la vía administrativa relativa al procedimiento previo de reclamo en cuestión, incluyendo sus procedimientos recursivos, se encuentra agotada y, por tanto, a firme administrativamente lo resuelto respecto de la antedicha exigencia del dinero en cuestión. Esto es de especial importancia, conforme a lo que el artículo 40, de la Ley N° 19.880 entiende por acto administrativo de término, pues toda vez que la citada resolución ha declarado la concurrencia de la conducta infraccional, se despliegan plenamente los efectos previstos en el inciso final del artículo 3°, de la Ley N° 19.880, esto es, la obligatoriedad de sus disposiciones incluso para la propia Administración, la presunción de legalidad de su contenido y su ejecutoriedad de oficio; aclarándose que, si bien esta Autoridad conserva la facultad de reconsiderar dicha

exigencia en el marco del presente PAS, dicha pretensión requiere realizarse con argumentos y antecedentes nuevos y sustanciales, diferentes a los que ya contenidos en este expediente (que tiene como antecedente principal al expediente previo del reclamo) los cuales deben alcanzar el valor y estándar probatorios exigido por el artículo 60, de la misma ley, relativo al recurso extraordinario de revisión, lo que no ocurre en este caso, toda vez que los descargos, como ya se indicó, no son más que una reiteración, sin argumentos, de los recursos ya rechazados. En consecuencia, no se encuentra habilitada la revisión de la conducta infraccional, pues implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica que informa al Derecho Administrativo, al perturbar la estabilidad decisional de la Administración, debiendo rechazarse todos los descargos en análisis;

4º Que, por su parte, sobre el destino del dinero; es necesario señalar que ello corresponde al procedimiento previo de reclamo, y no puede ser valorado en forma alguna en este PAS, siquiera como circunstancia modificatoria de responsabilidad, pues se limita al cumplimiento obligatorio de una instrucción de este Órgano Fiscalizador, por lo que se derivará al Subdepartamento respectivo de esta Intendencia para su evaluación;

5º Que, en consecuencia, fijados los hechos o conducta infraccional, corresponde referirse a la concurrencia del elemento subjetivo de la prohibición del artículo 141 bis, esto es, la responsabilidad del prestador en la comisión de la antedicha conducta, a fin de declarar o no la infracción. Para ello ha de analizarse la presencia de la culpa infraccional respecto de una persona jurídica, por lo tanto, en este tipo de procedimiento, no aplica la buena o mala fe a la manera de una persona natural. En efecto, la culpa infraccional refiere a la transgresión, o no, del deber legal de cuidado general que impone el ordenamiento jurídico a una persona jurídica en el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, transgresión que se concreta en presencia de algún defecto organizacional que la permita; por lo anterior, los órganos directivos o gerenciales de dicha persona jurídica deben cumplir con prever, evitar y corregir, mediante directrices y mecanismos internos de control, la realización de conductas contrarias a la ley por parte de su personal o dependencias. En consecuencia, para no incurrir en dicha culpa, el prestador debe de contar con procedimientos expresos que prohíban la exigencia sancionada por el antedicho artículo 141 bis, en casos como estos; así como, con sistemas efectivos de difusión, capacitación e investigación y aplicación de sanciones internas que aseguren su cumplimiento, debiendo además evaluar periódicamente la aplicación práctica de tales protocolos y adoptar medidas de mejora continua que permitan prevenir la reiteración de hechos similares;

6º Que, conforme a lo anterior, debe subrayarse que el prestador no presentó documento o antecedente alguno que permita determinar si los órganos directivos o gerenciales cumplieron con los deberes indicados en el considerando precedente a la fecha de la conducta infraccional. Así, debe entenderse configurado el defecto organizacional señalado y, por tanto, la culpa infraccional del prestador en el ilícito cometido, debiendo tenerle por responsable del mismo;

7º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador en ésta, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionar, entonces, al señalado prestador, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

8º Que, al corresponder aplicar una sanción al citado prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, respecto de una paciente que consultó en el Servicio de Urgencia de la presunta infractora el 9 de abril de 2022, por una herida contuso-cortante del dedo medio derecho y taquicardia; y atendidos, por otra parte, el interés público comprometido y el deber de resguardo que corresponde a los prestadores institucionales de salud frente a los usuarios del sistema sanitario, añadiéndose las circunstancias de fortalecer el cumplimiento efectivo de la normativa sanitaria, resulta justificada la aplicación de una sanción ejemplar y disuasiva y la antigüedad de la norma prohibitiva, resultando adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por reflejar un grado de reproche acorde con la entidad del incumplimiento y con la finalidad preventiva que informa la potestad sancionadora sanitaria;

9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Empresas RedSalud S.A.", RUT 78.040.520-1, propietaria de Clínica Redsalud Providencia, domiciliada para estos efectos en Avenida Salvador N°100, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice, relativas a procedimientos administrativos sancionatorios, como este, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl. recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

3. DERIVAR según se indica en el considerando 4°.

4. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD

JEANNETTE GONZALEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse. ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/BOB
DISTRIBUCIÓN:
- Director y representante legal del prestador
- matias.larrain@redsalud.cl
- alejandra.herrera@redsalud.cl
- supersalud.providencia@redsalud.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Subdepto. Protección Derechos de las Personas en Salud. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7839, con fecha de 5 de octubre, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe